

marqués de Vivanco y el general Echavárri en 14 de Abril del mismo año, se autorizó al supremo poder ejecutivo para que hiciese la enajenación y reparto de terrenos, conforme á las propuestas presentadas por aquellos señores generales. Y en 18 de Setiembre del mismo año, se hizo extensiva esa gracia á los individuos de milicias provinciales y locales que en tiempo hábil se agregaron al ejército libertador.

« Con posterioridad se expidió el decreto de 14 de Octubre de 1823, para la colonización del Istmo de Tehuantepec; en el artículo 7º se dijo: « que los terrenos baldíos se dividirían en tres partes, siendo la primera destinada á los militares, pensionistas, cesantes y personas que hubiesen prestado servicios á la patria.»

« La comisión ignora el efecto que tendrían las disposiciones hasta aquí citadas, pues de la colección de leyes que ha tenido á la vista, solamente resulta que por decreto de 18 de Agosto de 1824 se dieron reglas para la colonización de la República, y en cuanto á los terrenos en que deberían formarse, se dijo lo siguiente:

« Artículo 2º. Son objeto de esta ley aquellos terrenos de la nación, que no siendo de propiedad particular, ni pertenecientes á corporación alguna ó pueblo, pueden ser colonizados.

« Artículo 3º. Para este efecto, los congresos de los Estados formarán, á la mayor brevedad, las leyes ó reglamentos de colonización de su respectiva demarcación, conformándose en todo á la acta constitutiva, constitución general y reglas establecidas en esta ley.

« Artículo 9º. Deberá atenderse con preferencia en la distribución de tierras, á los ciudadanos mexicanos, y no se hará distinción alguna entre ellos, sino únicamente aquella á que den derecho los méritos particulares y servicios hechos á la patria, ó en igualdad de circunstancias, la vecindad en el lugar á que pertenezcan los terrenos que se repartan.

« Artículo 10º. Los militares que con arreglo á la oferta de 27 de Mayo de 1821 tengan derecho á tierras, serán atendidos en los Estados en vista de los diplomas que al efecto les libre el supremo poder ejecutivo.

« Artículo 11º. Si por los decretos de capitalización, según las probabilidades de la vida, el supremo poder ejecutivo tuviese por oportuno enajenar algunas porciones de tierras en favor de cualesquiera empleados, así militares como civiles de la Federación, podrá verificarlo en los baldíos de los territorios.»

« A lo que parece, estas disposiciones estuvieron vigentes hasta el 25 de Noviembre de 1853, en que el general Santa-Anna expidió un decreto que abiertamente contradecía los anteriores, como lo demuestra su artículo 1º, que dice: « Se declara que los terrenos baldíos, como de la exclusiva propiedad de la nación, nunca han podido enajenarse bajo ningún título, en virtud de decretos, órdenes y disposiciones de las legislaturas, gobiernos ó autoridades particulares de los Estados y territorios de la República.»

« Esta medida desde luego presentó tan grandes dificultades, que el mismo gobierno del general Santa-Anna, dentro del período de su dominación absoluta, la modificó por decreto de 7 de Julio de 1854 en que dispuso se sujetasen á revisión todas las enajenaciones de terrenos baldíos y dictó reglas para declararlas ó no válidas. El resultado que esto produjo, consta en una nota del ministerio de fomento, y va agregada á este expediente.

« La comisión debería ahora hacer un análisis minucioso de los decretos expedidos por el general Santa-Anna; pero de todo punto es inútil entrar en estas consideraciones cuando el Exmo. Sr. presidente interino de la República los derogó en 3 de Diciembre de 1855.

« Dedúcese, pues, de lo expuesto que la revisión de los decretos del general Santa-Anna es de todo punto inútil; pero como el soberano congreso en virtud de las facultades que le

concede el plan de Ayutla, puede también revisar el decreto de 3 de Diciembre de 1855, la comisión cree haber cumplido con su deber, manifestando á vuestra soberanía que las disposiciones contenidas en él están, sin duda alguna, mas conformes con las leyes antiguas, con cuyo fin las ha traído á colación, y por lo tanto concluye su dictámen con las proposiciones siguientes:

« 1º Es inútil la revisión de los decretos de 25 de Noviembre y 7 de Julio de 1854, por haberlos derogado el de 3 de Diciembre de 1855.

« 2º Debe aprobarse el referido decreto de 3 de Diciembre de 1855, mientras tanto el soberano congreso constitucional expide una ley sabia sobre colonización, que dé por resultado la división justa y conveniente de los terrenos baldíos que no se hayan enajenado, y que á la vez garantice completamente á los propietarios de los que lo hayan sido desde el tiempo del gobierno español hasta la fecha.

« Sala de comisiones del soberano congreso constituyente.

« México, Junio 6 de 1856.—Herrera.—Payró.—Barros.»

En 14 de Junio de 1856 se puso á discusión el dictámen de la comisión de gobernación que consultó declarar inútil la revisión de los decretos de Santa-Anna sobre terrenos baldíos, porque los había derogado otro decreto del general Alvarez ¹, se empeñó un vivo y largo debate atacando el dictámen todos los oradores, defendiéndolo vigorosamente la comisión, y sufriendo por fin esta una de las derrotas mas completas que registrarse pueden en los fastos parlamentarios. Los individuos de la comisión prefirieron la derrota á una prudente retirada, y sobre esto solo puede decirse que de gustos no hay nada escrito.

El Sr. CASTELLANOS fué el primer impugnador del dictámen; le pareció que la cuestión de terrenos baldíos no debía resolverse de una manera tan sencilla, pues los decretos de Santa-Anna fueron de graves trascendencias, consumaron el despojo mas escandaloso de la propiedad, y así la simple derogación de los decretos no basta á vindicar la moral y á satisfacer la justicia, y es evidente que los daños que se causaron son motivo de responsabilidad.

Refirió que en el Estado de Chiapas, del que es representante su señoría, se dió una ley agraria en 1826, que se repitió en 1827, y posteriormente en 1830, y que en virtud de estas disposiciones se hicieron adquisiciones de terrenos que eran enteramente legales: en 1846 la asamblea departamental, poniendo en duda la legitimidad de las propiedades, obligó á los dueños á que compraran los terrenos que ocupaban, produciendo esta disposición mas de 500,000 pesos, sin que ni el senado, ni el gobierno general de aquella época, reprobaran estos actos. Vinieron despues los decretos de Santa-Anna, anulando las enajenaciones de tierras hechas en los Estados ó departamentos, y los propietarios chiapanecos que poseían en virtud de leyes que no debieron desobedecer, y en virtud de los desembolsos que habían hecho, se encontraron de repente despojados y reducidos á la miseria. La derogación, pues, no basta á reparar estos perjuicios; en Chiapas se cometieron las injusticias mas atroces; lo mismo puede haber sucedido en todas partes, y por tanto la comisión debe retirar su dictámen y consultar que se haga efectiva la responsabilidad. Ob-

¹ Véase la página 735.

serva para concluir, que la comision se ha desentendido de un documento muy importante que obra en el expediente.

El Sr. BARROS hizo que se diera lectura al documento á que se referia el preopinante, y en él constan las dificultades con que tropezó el gobierno de Santa-Anna para hacer efectivos sus decretos, y que el gobernador de Chiapas tomó el mayor empeño en entrar en arreglos con los propietarios y logró que los productos se destinasen á las atenciones del departamento. El Sr. Barros observó que los datos que obran en el expediente no están conformes con la narracion del Sr. Castellanos; que la comision se habia limitado á examinar solamente los decretos sin entrar en la cuestion de responsabilidad; que esto podria proponerse despues, y que su señoría estaba persuadido de que las aberraciones y crímenes que cometió Santa-Anna desde que pisó el Palacio nacional, lo hacian digno no solo de responsabilidades, sino de la última pena.

El Sr. GARCIA GRANADOS cree que la comision se ha desentendido de toda idea de justicia; que el mismo documento que se habia leído servia de argumento contra el dictámen, y que los productos que habia habido en Chiapas, en Sonora y en otros Estados, probaban que habia habido perjuicios que necesitaban reparacion.

El Sr. PAYRÓ, como individuo de la comision, explicó que los decretos no llegaron á tener efecto, que era preciso distinguir entre las concesiones de tierras hechas por los Estados en tiempo de la federacion, y las hechas por los departamentos en tiempo del centralismo. Dijo que no hay ningun caso que se refiera al tiempo de la federacion; que las palabras de los impugnadores, no son mas que palabras, que no habia ninguna responsabilidad, y que conceder indemnizaciones no está en las facultades del congreso. Añadió que lo cobrado en Chihuahua procedia de ventas que se habian hecho ilegalmente, y que tanto en tiempo de Santa-Anna como ahora, hubieran sido calificadas de malas, y que con respecto á los 23,000 pesos de Chiapas, la comision habia pedido informes al mismo Sr. Castellanos, y este señor en vez de decir lo que ahora exponia, habia dicho que no entró ni un centavo á las arcas del tesoro.

El Sr. FUENTE atacó tambien el dictámen, calificando los decretos de Santa-Anna de altamente perjudiciales, porque aun cuando no se llevaron á efecto en toda la República, produjeron el descrédito de propiedades legítimamente adquiridas. Con respecto á terrenos baldíos, cree sostenible que conforme á la constitucion de 1824, pertenecieron siempre á los Estados, y que así Santa-Anna de una simple plumada echó abajo títulos verdaderamente legítimos. Refirió que en Coahuila hubo casos de expropiacion; que en 1850 se dió una ley sobre terrenos; que la deuda de empleados se pagó con tierras; que los empleados vendieron sus propiedades, y el comprador fué despojado en virtud de los decretos de Santa-Anna, lo cual dió lugar á una fundada reclamacion. Opinó que la derogacion no basta, pues no se trata de lo venidero, sino de una ley que tuvo efecto retroactivo y que los perjuicios que causó eran motivo de responsabilidad. Al terminar observó que el dictámen parecia legislar para el futuro congreso constitucional, idea que no puede ser sostenible.

El Sr. BARROS dijo: que hubiera sido un trabajo inmenso, citar todas las leyes relativas; pero que estaban en la mesa, y podian ser leídas; convino en que el decreto fué un ataque á la propiedad, y un acto de usurpacion; pero que la comision no habia creído conveniente entrar en la cuestion de responsabilidades.

El Sr. MATA presenta ordenadamente todas las objeciones en contra del dictámen; les da nueva fuerza; sostiene que debe hacerse efectiva la responsabilidad, y que el congreso, como jurado nacional, debe fallar en nombre de la conciencia pública.

El Sr. PAYRÓ repitió, que no tuvo efecto la ley; que en Chiapas no hubo nada de lo que se dice; que el poco dinero que produjo la revision de títulos, provino de malas concesiones hechas en tiempo del centralismo. No ve en los decretos de Santa-Anna mas que el plan de hacer un gran mal, que no llegó á consumarse, y así, no hay mas responsabilidad que la de opinion.

El Sr. LEMUS cuenta que en el Estado de Guanajuato hubo grandes despojos de terrenos, y que el gobernador cometió los robos mas escandalosos, y observó que la comision no debió haberse ocupado del decreto derogatorio que expidió el Sr. general Alvarez, pues no era la revision de este acto la que habia acordado el congreso.

El Sr. CASTELLANOS volvió á la carga con calor y vehemencia, creyéndose provocado por la comision; dijo que en efecto creia que los 23,000 pesos no habian entrado á la tesorería de Chiapas; pero que sí se cometieron grandes tropelías: refirió que su señoría se vió amenazado del despojo de su propiedad; pero que como no es de los que se dejan, opuso resistencia, y por esto tuvo que sufrir el destierro. Dice que en todo el departamento la revision de los títulos de tierras costó gravámenes mucho mayores que la suma de 23,000 pesos, pues todos los propietarios tuvieron que gastar en papel sellado, en certificados y en pagar la firma del gobernador, que nunca valia ménos de cuatro pesos.

Sostuvo que la derogacion no era bastante, pues las leyes surtieron todos sus efectos; y exaltándose gradualmente, llegó á acusar á la comision, de que cometia un acto de inmoralidad; dijo que se seguia la misma línea injusta de Santa-Anna, á quien llamó bárbaro y pantera nacional; desafió al Sr. Payró á que le probara que los decretos no habian surtido sus efectos; extrañó que el dictámen se fundase en conjeturas; creyó que era tiempo de probar que la nacion juzga á las dictaduras, y que por lo mismo se debe hacer efectiva la responsabilidad, no solo de Santa-Anna, sino de los ministros y gobernadores, por los perjuicios que causaron en virtud de los decretos sobre terrenos baldíos.

Prorumpió al fin en una vehemente peroracion sobre la necesidad de hacer justicia; extrañó que se persiguiera á los salteadores de caminos, y hubiera siempre impunidad para los grandes ladrones públicos, que debian ser colgados de un palo, y colocó en esta categoría á los gobernadores del tiempo de Santa-Anna, diciendo que llegaban á los departamentos con un par de pantalones cuando mas, é hicieron su fortuna comprando grandes haciendas, y saqueando á los pueblos. (Este acalorado pasaje fué estrepiosamente aplaudido por las galerías.)

El Sr. FUENTE, para ofrecer sin duda un contraste, leyó y examinó con la mayor calma del mundo, los decretos de Santa-Anna, haciendo su juicio crítico.

El Sr. GARCIA GRANADOS dijo: que sus palabras expresaban conceptos, y que sus conceptos se referian á verdades que estaban comprobadas en el expediente. Leyó el documento en que consta que en Chiapas los arreglos con los propietarios produjeron 23,000 pesos, y añadió que tiene informes positivos de que el exámen de los títulos alcanzó hasta la época de la federacion.

El debate siguió en *diminuendo*; la comision se estuvo en sus trece, creyó que no hay mas que una distincion metafísica entre derogacion y anulacion, y que Santa-Anna habia vuelto sobre sus pasos, derogando él mismo su primer decreto.

El Sr. FUENTE rectificó diciendo que entre el primer decreto y el segundo mediaron siete meses, y que durante ese tiempo se resintieron graves perjuicios.

Como en la variacion está el gusto, despues de la delicia de la oratoria, hubo quien quiso regalar al congreso con sabrosas lecturas. Se leyeron, pues, los decretos á que se

refiere el dictámen, que ya habian sido leídos por varios diputados, y se leyó tambien el decreto del congreso relativo á los destierros del tiempo de la dictadura.

Terminadas las lecturas se declaró el dictámen sin lugar á votar, por 79 señores contra 3, que fueron los señores de la comision..... *Cela va sans dire.*

Decretos de los Estados sobre terrenos baldíos, pastos, &c. En 17 de Junio de 1856 tuvo segunda lectura el siguiente dictámen de la comision de justicia, declarando insubsistente el decreto de Santa-Anna que anuló los de varias legislaturas de Estados sobre terrenos baldíos, salinas, pastos y montes.

«SEÑOR: La comision de justicia encargada de dictaminar sobre el decreto de 28 de Julio de 1853, de la administracion dictatorial de D. Antonio Lopez de Santa-Anna, por el cual se declararon insubsistentes los decretos de la legislatura de Zacatecas de 28 de Febrero de 1851, concediendo á los particulares los terrenos salinos que denunciarian; de la legislatura de San Luis Potosí, el de 19 de Diciembre de 1850, que sancionó la expropiacion del punto de San Juan de Salinillas; y todos los decretos, órdenes y disposiciones de los Estados, sobre el uso de pastos y montes de propiedad particular, es de sentir que habiendo recobrado los Estados su soberanía é independencia en cuanto á su régimen interior, de que habian sido despojados, han quedado por el mismo hecho sin valor ni efecto alguno todas las disposiciones centrales que vinieron á ingerirse en la administracion interior de los Estados á quienes únicamente pertenece resolver sobre la justicia y conveniencia de los decretos, órdenes y disposiciones que expidieron durante el régimen federativo, y en consecuencia la comision somete á la deliberacion del soberano congreso, la siguiente proposicion:

«No subsiste el decreto de 28 de Julio de 1853, expedido por D. Antonio Lopez de Santa-Anna, que declaró insubsistentes los de la legislatura de Zacatecas de 28 de Febrero de 1851, sobre terrenos salinos: la de San Luis Potosí, el publicado el 24 de Diciembre de 1850, que menciona; así como todos los demas decretos, órdenes y disposiciones de los Estados, sobre el uso de pastos y montes, por ser contrario el citado decreto de 28 de Julio de 1853, á la soberanía é independencia de los Estados, en su administracion y régimen interior.

«México, Junio 13 de 1856.—G. Anaya.—Mariscal.—Barrera.»

Terrenos baldíos. En 16 de Agosto de 1856 se puso á discusion el dictámen sobre terrenos baldíos, que hace poco quedó pendiente por ausencia del Sr. ministro de fomento.

El Sr. OROZCO Y BERRA, oficial mayor de dicho ministerio, se presentó á informar, por hallarse indispuerto el Sr. Siliceo. Dijo que sobre la materia se han expedido tres leyes: las dos primeras por la secretaría de gobernacion, y la última por la de fomento; que á la primera se hicieron varias observaciones, que pasaron al consejo, y por esto se dió la segunda; y que habiéndose cometido varios desmanes en algunos Estados, fué menester

expedir la tercera que derogó las dos anteriores. Pidió que se leyera el informe que consta en el expediente.

El Sr. MATA, examinando los tres decretos de que se trata, expuso todas las dificultades que presentaba el negocio, y pidió nuevas explicaciones sobre lo ocurrido en el Estado de Chiapas, y sobre el estado en que hoy se encuentran las concesiones de terrenos baldíos.

El Sr. OROZCO Y BERRA contestó, que á pesar de la oposicion del ministerio y de la seccion respectiva, Santa-Anna dispuso que se autorizara al gobernador de Chiapas para arreglar todas las cuestiones pendientes sobre terrenos baldíos, y que esta fué maniobra de los interesados que querian hacer su negocio, lo mismo que el gobernador. Hubo despues otro acuerdo que consignó á la tesorería de Chiapas los productos de las composiciones que se hicieron. El gobierno general nada percibió de tales productos; faltan datos sobre lo ocurrido, y solo puede asegurarse que no hubo casos de despojo.

Actualmente, los agentes del ministerio de fomento, recogen los expedientes sobre concesiones de terrenos baldíos; cuando son contenciosos, los someten á los tribunales, y en todo caso los pasan al supremo gobierno; cuando la propiedad se funda en motivos legítimos, el ministerio expide los títulos respectivos, y cuando hay algunas dudas, se entra en composicion con los propietarios, celebrando arreglos que nada tienen de onerosos, y hasta ahora á nadie se ha quitado ni un solo palmo de terreno en virtud de algunos de los tres decretos.

El Sr. PRIETO cree inútil la revision de decretos que ya están derogados, y que faltan datos para declarar la responsabilidad de los agentes de la administracion para con los particulares perjudicados. Pregunta, pues, qué es lo que la comision se propone.

El Sr. HERRERA (D. Ignacio), responde que desechado el primer dictámen, la comision ha tenido que conformarse con el espíritu que parecia dominante en el congreso. Hubo de limitarse á la revision y á consultar la responsabilidad.

El Sr. MATA hace notar que faltan datos, segun lo confiesa el mismo gobierno, que nada se sabe de lo ocurrido en Chiapas; teme que la anulacion absoluta de los dos decretos de Santa-Anna produzcan algunas injusticias y desvirtúe el derecho de propiedad que la nacion tiene sobre los baldíos. Califica, ademas, de inconveniente la anulacion del segundo decreto, porque muchas de sus disposiciones son iguales á las que contiene la ley expedida por el general Alvarez, y termina pidiendo se retire el dictámen.

El Sr. PRIETO cree que el preopinante ha pedido la anulacion del segundo decreto.

El Sr. MATA rectifica esta equivocacion y repite sus conceptos.

El Sr. CASTELLANOS se pronuncia en favor del dictámen, sosteniendo que es el único medio de hacer una reparacion.

El Sr. CENDEJAS interpela á la comision para que manifieste si las concesiones hechas en virtud de las leyes que se van á anular quedan ó no subsistentes, refiere que el Sr. Martinez del Rio, al comprar la hacienda de Encinillas, ha adquirido posesiones inmensas, sin límites definidos, y que pueden extenderse aun al territorio ocupado por los bárbaros.

El Sr. HERRERA dice que habla en nombre de una comision disuelta, supuesto que despues de presentado el dictámen ha recibido nueva organizacion, y opina que al gobierno corresponde si subsisten ó no las concesiones hechas.

El Sr. CENDEJAS: que si no hay comision, no hay quien sostenga el dictámen, y entónces se infringe el reglamento, y añade que no han sido contestados sus argumentos.

El Sr. GAMBOA explica la conducta de la mesa, diciendo que el dictámen fué presenta-

do por una comision y ha seguido los trámites de reglamento, y que por lo mismo no hay motivo para retirarlo.

Se declara haber lugar á votar por 45 votos contra 37, y se levanta la sesion.

En 13 de Setiembre de 1856, puesto á discusion en lo particular el dictámen de la comision de gobernacion sobre terrenos baldíos, el artículo 1º declara nulos los dos decretos de Santa-Anna; el Sr. CENDEJAS pregunta si este dictámen es el mismo que se ha discutido en lo general; la secretaría responde que sí; el Sr. CENDEJAS pregunta si existe la comision que suscribe el dictámen; y la secretaría contesta, que está en el salon del Sr. Herrera, y se halla ausente el Sr. Diaz Barriga; y que el dictámen, una vez aprobado en lo general, no pertenece á la comision, sino al congreso.

El Sr. MATA recuerda, que cuando se discutió el dictámen en lo general, hizo notar que un decreto del general Alvarez habia derogado los de Santa-Anna, y por tanto cree inútil la declaracion de nulidad que se consulta. La revision puede producir muy buenos efectos, si recae sobre los perjuicios causados, que consisten en el despojo que de ciertas sumas sufrieron muchos propietarios legítimos para que no se les arrebatase la propiedad. Opina, pues, porque se retire el artículo, y si no hay comision que lo haga, pide que el congreso lo repruebe, por ser enteramente inútil.

El Sr. HERRERA (D. Ignacio) replica, que el primer dictámen estaba en el sentido que desea el Sr. Mata, y entonces se distinguió la diferencia que hay entre derogar y anular, decidiéndose el congreso por lo segundo, y obligando así á la comision á adoptar este arbitrio.

El Sr. MATA dice que el primer dictámen declaraba inútil la revision, por estar ya derogados los decretos de Santa-Anna, y se desentendia de los perjuicios causados. Insiste en sus anteriores observaciones, diciendo que en cuanto á nulidad será inútil la revision, y no en cuanto á la responsabilidad del dictador y sus agentes, y que así bastan los artículos siguientes.

El Sr. CASTELLANOS, con la naturalidad y descuido que lo caracteriza como tribuno popular, sostiene que es indispensable la declaracion de nulidad, y al hablar de los perjuicios causados en Chiapas por los decretos de Santa-Anna, se le escapa un vocablo poco parlamentario, que hace reir á todos, y que no repetimos porque lo prohíbe la *pruderie* de la prensa. Serian sostenibles los decretos, si hubieran tendido á mejorar la division de la propiedad; pero lejos de esto, solo tuvieron por objeto esquilmar á los propietarios, meter la mano en sus bolsillos y atacar el sagrado derecho de propiedad. En Chiapas, por cada título que confirmaba la propiedad, se exigian á los mas pobres doce pesos y medio, y los expedientes sobre composicion de tierras llegan á millares. Como las leyes deben obedecerse, mientras no se declaren nulas, conviene aprobar el artículo.

Se declara el punto suficientemente discutido, se recoge la votacion, parece que no hay número, y el Sr. Ruiz, que presidia en ausencia del Sr. Arizcorreta, para salir del paso, dice que se levanta la sesion pública para entrar en secreta.

En 15 de Setiembre de 1856, puesto á discusion el dictámen de la comision de division

territorial, que consulta como fraccion de artículo constitucional que Nuevo-Leon y Coahuila formen un solo Estado, el Sr. García de Arellano pidió que se leyera el voto particular de la minoría, y la mesa le preguntó si reclamaba la segunda lectura ó queria que se leyera como simple documento. El diputado tamaulipeco quiere que se lea como se pueda, para que se tengan presentes los datos y observaciones que contiene, y anuncia que pedirá la impresion del dictámen y del voto particular.

En 11 de Octubre de 1856, al comenzar la sesion, se procedió á recoger la votacion sobre el artículo 1º del dictámen acerca de terrenos baldíos, que anula los dos decretos de Santa-Anna expedidos en esta materia. No habia número, se pasó lista, faltaron dos diputados, y por un gran rato se suspendió la sesion.

Continuó despues, y el artículo 1º quedó aprobado por 76 votos contra 4.

El artículo 2º hace responsables á Santa-Anna y á los ministros que intervinieron en la expedicion de los decretos, de todos los daños causados.

El Sr. REYES explica su voto, diciendo que considera innecesaria la declaracion de nulidad, tratándose de decretos ya derogados. Recordando los antecedentes de su vida pública, cree que nadie lo tachará de haber sido jamas santanista; pero cree que la administracion de Santa-Anna fué reconocida por la nacion entera. Observa que no hay dictámen de comision, y entrando en el exámen del artículo que se discute, duda que esté en las facultades del congreso pronunciar sentencia sin oír á los interesados, lo cual puede producir conflictos con el poder judicial.

El Sr. GARCIA GRANADOS, apoyándose en el plan de Ayutla, sostiene que el congreso tiene facultad para anular los decretos de Santa-Anna y para declarar responsables á sus autores, y que en este sentido ha dictado ya varias resoluciones; dice, ademas, que firmado el dictámen por la mayoría de la comision, no tiene caso la observacion del Sr. Reyes, porque el diputado que quedó en minoría, tenia derecho y no obligacion de formular voto particular.

El Sr. AGUADO declara que no está conforme con el dictámen, porque en él no se resuelve la cuestion de á quién pertenecen los terrenos baldíos.

El Sr. MATA, para satisfacer al Sr. Reyes, refiere cuanto ha pasado en el asunto en las sesiones anteriores, y contestando al Sr. Aguado, dice que el dictámen no introduce ninguna novedad en lo relativo á la pertenencia de los terrenos baldíos.

El artículo es aprobado por 73 votos contra 6.

El artículo 3º declara responsables á los gobernadores por los daños que causaron, excediéndose de las facultades que los decretos les concedian. Sin discusion fué aprobado por 73 votos contra 6.

En votacion económica fué aprobado el artículo 4º, sobre que el expediente pase á la corte de justicia, y solo mediaron algunas explicaciones entre los Sres. Reyes y Guzman, conviniéndose en que los tribunales quedan enteramente expeditos en el ejercicio de sus facultades.

En 13 de Octubre de 1856, sin discusion y por 68 votos contra 14, fué aprobada la fraccion 20, que dice:

Facultades del con-
greso.